Anotado

Asuncion, Octubre 6 de 1891

Con el fin de regularizar el exacto ingreso de los fondos del Estado en las Arcas Fiscales y atenta la propuesta del Ministerio del ramo y oido el parecer del Consejo General de Ministros;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Artículo 1º En el caso de morosidad en la rendicion de una cuenta de recaudacion ó de inversion por parte del Gefe ó encargado de una oficina pública, el Contador General de la Nacion exigirá y compelerá de oficio y directamente la presentacion de ella, empleando sucesivamente los siguientes medios de apremio:

1º.- Requisimiento conminatorio

2º.- Suspension de empleo y privacion de sueldo que no exceda de dos meses, con aprobacion del Ministerio del ramo.

3º.- Formacion por órden de la Contaduría General de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste, por ese solo hecho quedará destituido de su puesto.-

Artículo 2º El funcionario público que dejare transcurrir

mas de un mes, desde la fecha de la órden de ingreso, sin efectuar la entrega de los fondos recaudados en las Arcas Fiscales, cesará en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que competan.

Fíjase el plazo de 30 dias en la Capital y de 60 en la campaña á contar de la fecha del presente decreto, para que los empleados que tengan retrazados la rendicion de cuentas ó el ingreso de los fondos recaudados por ellos ántes de ahora cumplan con dichas obligaciones. — Artículo 3

El Contador General de la Nacion, cumplirá estrictamente las medidas indicadas, bajo pena de apercibimiento, suspension y destitucion del cargo. — Artículo 4

Desde el 1º de Enero del año entrante todos los encargados de las recaudaciones de impuestos ó rentas fiscales están obligados á prestar una fianza á satisfaccion del Ministerio de Hacienda. Artículo 5

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. — Artículo 6

Gonzalez

E. V. Rojas

José E. Sosa

Venancio V. Lopez

F. Ynfrans Juan N. Eguzquiza